

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

**CÓDIGO FISCAL CABA VIGENTE vs. PROYECTO DE REFORMA DE LEY**

<b>CABA – Código Fiscal Vigente (Parte pertinente)</b>	<b>PROYECTO DE REFORMA DE LEY</b>
<p><b>Facultades de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos</b>  <b>Art. 3°.-</b> En ejercicio de su competencia la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada para:</p> <p>12. Proceder a allanar o a efectivizar cualquier medida cautelar, tendiente a asegurar el tributo y la documentación o bienes, previa solicitud judicial.</p>	<p><b>Facultades de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos</b>  <b>Art. 3°.-</b> En ejercicio de su competencia la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada para:</p> <p>12. Proceder a allanar o a efectivizar cualquier medida cautelar, tendiente a asegurar el tributo y la documentación o bienes, previa solicitud judicial.  <i>En caso de proceder a allanar estudios profesionales, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos comunicará a los colegios o asociaciones profesionales respectivos dicha medida.</i></p>
<p><b>Art. 3°.-</b> En ejercicio de su competencia la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada para:</p> <p>19. Implementar dentro de lo establecido en el presente Código, nuevos regímenes de percepción, retención e información y designar los agentes para que actúen dentro de los diferentes regímenes.</p>	<p><b>Art. 3°.-</b> En ejercicio de su competencia la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada para:</p> <p>19. Implementar dentro de lo establecido en el presente Código, nuevos regímenes de percepción, retención, información, <i>pagos a cuenta</i> y designar los agentes para que actúen dentro de los diferentes regímenes.</p>
<p><b>Art. 3°.-</b> En ejercicio de su competencia la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada para:</p> <p>22. Acordar planes de facilidades de carácter general para el pago de las deudas vencidas de impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus respectivos intereses, cuando su monto total no exceda el importe de nueve mil pesos (\$ 9.000.-), pudiendo condonar los intereses resarcitorios por pago al contado y disponer la reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) de los mismos intereses y condonación de intereses financieros cuando el pago se opere hasta en doce (12) cuotas.</p> <p>Esta facultad puede ejercerse tanto sobre deudas que se encuentren en gestión administrativa como judicial, en este último caso el monto establecido en el párrafo anterior se elevará a la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.-), debiendo dar participación ineludible a la Procuración General de la Ciudad.</p>	<p><b>Art. 3°.-</b> En ejercicio de su competencia la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada para:</p> <p>22. Acordar planes de facilidades de carácter general para el pago de las deudas vencidas de impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus respectivos intereses, cuando su monto nominal no exceda el importe <i>que fije la Ley Tarifaria</i>, pudiendo condonar los intereses resarcitorios por pago al contado y disponer la reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) de los mismos intereses y condonación de intereses financieros cuando el pago se opere hasta en doce (12) cuotas.</p> <p>Esta facultad puede ejercerse tanto sobre deudas que se encuentren en gestión administrativa como judicial, <i>en este último caso debiendo dar participación ineludible a la Procuración General de la Ciudad.</i></p>

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

<p><b>Solidaridad</b>  <b>Art. 13.-</b> Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas físicas o jurídicas, cualquiera sea la forma que ésta última adopte, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. <i>Sustituido por Ley 2.997 (B.O. 09/01/09)</i></p>	<p><b>Solidaridad</b>  <b>Art. 13.-</b> Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas físicas o jurídicas, cualquiera sea la forma que ésta última adopte, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. <i>Sustituido por Ley 2.997 (B.O. 09/01/09).</i>  <i>Igual tratamiento será aplicado a las Uniones Transitorias de Empresas, Agrupaciones de Colaboración Empresaria y cualquier otra forma asociativa que no tenga personería.</i></p>
<p><b>DE LAS EXENCIONES GENERALES</b>  <b>Enunciación</b>  <b>Art. 31.-</b> Están exentos del pago de los tributos establecidos por el presente Código con la limitación dispuesta por el artículo 142 y con excepción de aquellos que respondan a servicios especiales efectivamente prestados, salvo para el caso previsto en el artículo 29 de la ley nacional 20321:</p>	<p><b>DE LAS EXENCIONES GENERALES</b>  <b>Enunciación</b>  <b>Art. 31.-</b> Están exentos del pago de los tributos establecidos por el presente Código con la limitación dispuesta por el artículo 142 y con excepción de aquellos que respondan a servicios especiales efectivamente prestados, salvo para el caso previsto en el artículo 29 de la ley nacional 20321:  <i>17 bis. La Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social para Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires creada por la Ley N°21.205.</i></p>
<p><b>Exención para entidades públicas</b>  <b>Art. 32.-</b> A los efectos de gozar de la exención dispuesta en el inciso 1) del artículo 31, el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, deberán informar a la Dirección General cuales son los bienes sujetos a su titularidad.          No están alcanzados por la exención fijada por el artículo en mención:</p> <p>1. Los titulares de concesiones y/o permisos municipales, nacionales, provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de las personas con necesidades especiales, debidamente acreditadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 in fine del presente Código.</p>	<p><b>Exención para entidades públicas</b>  <b>Art. 32.-</b> A los efectos de gozar de la exención dispuesta en el inciso 1) del artículo 31, el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, deberán informar a la Dirección General cuales son los bienes sujetos a su titularidad.          No están alcanzados por la exención fijada por el artículo en mención:</p> <p>1. Los titulares de concesiones, licencias y/o permisos municipales, nacionales, provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de las personas con necesidades especiales, debidamente acreditadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 in fine del presente Código</p>
<p><b>CAPÍTULO IX</b>  <b>DE LA PRESCRIPCIÓN</b>  <b>Término</b></p>	<p><b>CAPÍTULO IX</b>  <b>DE LA PRESCRIPCIÓN</b>  <b>Término</b></p>

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

<p><b>Art. 65.-</b> Las acciones y poderes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para determinar y exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones integrantes de su régimen rentístico y para aplicar multas y clausura y exigir su pago, prescriben</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse o de denunciar su condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.</li> <li>2. Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.</li> <li>3. Por el transcurso de dos (2) años a contar a partir de la fecha de presentación en concurso del contribuyente.</li> </ol> <p>La acción de repetición prescribe por el transcurso de cinco (5) años.</p>	<p><b>Art. 65.-</b> Las acciones y poderes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para determinar y exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones integrantes de su régimen rentístico y para aplicar multas y clausura y exigir su pago, prescriben:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse o de denunciar su condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.</li> <li>2. Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.</li> <li>3. Por el transcurso de dos (2) años a contar a partir de la fecha de presentación en concurso del contribuyente.</li> </ol> <p>La acción de repetición prescribe por el transcurso de cinco (5) años.</p> <p><i>Art. 65 bis.- Los términos de prescripción establecidos en el artículo 65 del presente Código, no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por algún acto o hecho que los exteriorice en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta norma es de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial, en cuanto infrinjan normas de índole registral.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto no resultará exigible, cuando al momento de la exteriorización, hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente a la realización de los hechos imposables.</i></p>
<p><b>Deberes de los escribanos y demás peticionantes de inscripción registral</b></p> <p><b>Art. 80.-</b> El escribano interviniente en todo acto de constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, no podrá autorizar ninguno de estos actos sin acreditar previamente la cancelación de la deuda por Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial, de Pavimentos y Aceras y adicional fijado por la ley nacional 23514 que existiere sobre el inmueble objeto negocial. Una vez autorizado el acto, el escribano tiene el deber de informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en el plazo de cuarenta y cinco (45) días toda modificación en la titularidad de la cuenta corriente fiscal del inmueble.</p> <p>Al momento de autorizar cualquiera de los actos mencionados en el párrafo anterior, el escribano en su carácter de agente tiene la carga de recaudar para el Fisco, tanto el impuesto de sellos que el acto deba tributar, como la deuda tributaria que existiere sobre el inmueble, quedando el agente liberado de esta última carga sólo en caso de</p>	<p><b>Deberes de los escribanos y demás peticionantes de inscripción registral</b></p> <p><b>Art. 80.-</b> El escribano interviniente en todo acto de constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, no podrá autorizar ninguno de estos actos sin acreditar previamente la cancelación de la deuda por Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial, de Pavimentos y Aceras y adicional fijado por la ley nacional 23514 que existiere sobre el inmueble objeto negocial. Una vez autorizado el acto, el escribano tiene el deber de informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en el plazo de cuarenta y cinco (45) días toda modificación en la titularidad de la cuenta corriente fiscal del inmueble.</p> <p>Al momento de autorizar cualquiera de los actos mencionados en el párrafo anterior, el escribano en su carácter de agente tiene la carga de recaudar para el Fisco, tanto el impuesto de sellos que el acto deba tributar, como la deuda tributaria que existiere sobre el inmueble, quedando el agente liberado de esta última carga sólo en caso de certificarse por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la inexistencia de deuda.</p>

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

<p>certificarse por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la inexistencia de deuda.</p>	<p><i>Cuando el objeto de la transferencia de dominio o cesión sea exclusivamente viviendas del tipo unifamiliar o multifamiliar de planta baja y un piso alto como máximo, ó se trate de locales comerciales cualquiera sean sus características, el escribano interviniente debe requerir a la parte vendedora y/o cedente, un certificado otorgado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos que acredite el correcto empadronamiento del inmueble objeto del acto. Dicho certificado será válido si ha sido expedido por el citado organismo dentro de los seis (6) meses anteriores al momento de la escrituración.</i></p> <p><i>Este certificado no será exigible en aquellos casos en los cuales la incorporación original del inmueble al padrón inmobiliario sea posterior al año 1960.</i></p>
<p><b>Infracción a los deberes formales</b>  <b>Art. 85.-</b> Los incumplimientos a los deberes formales establecidos por este Código, así como por las disposiciones que lo complementan son sancionadas con multas cuyos límites fijará la ley tarifaria, sin perjuicio de aplicar los intereses y las multas por omisión o defraudación.</p> <p>Se tipifica especialmente como resistencia pasiva a la fiscalización efectuada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, el incumplimiento fehacientemente acreditado a los requerimientos que la misma exija a través de sus agentes. La comisión de esta infracción será susceptible de penalización con el máximo de la multa prevista.</p>	<p><b>Infracción a los deberes formales</b>  <b>Art. 85.-</b> Los incumplimientos a los deberes formales establecidos por este Código, así como por las disposiciones que lo complementan son sancionadas con multas cuyos límites fijará la ley tarifaria, sin perjuicio de aplicar los intereses y las multas por omisión o defraudación.</p> <p>Se tipifica especialmente como resistencia pasiva a la fiscalización efectuada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, el incumplimiento fehacientemente acreditado a los requerimientos que la misma exija a través de sus agentes. La comisión de esta infracción será susceptible de penalización con el máximo de la multa prevista.</p> <p><i>Los agentes de información que incumplan en sus deberes establecidos en este Código, en las leyes tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ley Tarifaria.</i></p>
<p><b>Multa por omisión de presentación de declaraciones juradas</b>  <b>Art. 86.-</b> La omisión de presentar las declaraciones juradas en el impuesto sobre los ingresos brutos a su vencimiento, podrá ser sancionada sin necesidad de requerimiento previo con una multa cuyo monto máximo no podrá superar diez (10) veces el mínimo establecido en el artículo 117 de la ley tarifaria para infracción a los deberes formales. Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a graduar dicho importe según grupos y categorías de contribuyentes de que se trate,</p>	<p><b>Multa por omisión de presentación de declaraciones juradas</b>  <b>Art. 86.-</b> La omisión de presentar las declaraciones juradas <i>en los tributos establecidos en el presente Código</i> a su vencimiento, podrá ser sancionada sin necesidad de requerimiento previo con una multa cuyo monto máximo no podrá superar diez (10) veces el mínimo establecido en el artículo 117 de la Ley Tarifaria para la infracción a los deberes formales. Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a graduar dicho importe según grupos y categorías de contribuyentes de que se trate, de acuerdo a modalidades y formas que resulten de</p>

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

<p>de acuerdo a modalidades y formas que resulten de aplicación, así como a imponer las sanciones de acuerdo a los requerimientos operativos.</p>	<p>aplicación, así como a imponer las sanciones de acuerdo a los requerimientos operativos.</p>
<p><b>Omisión</b>  <b>Art. 89.-</b> Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, incurrir en omisión y son sancionados con una multa graduable hasta el cien por ciento (100%) del gravamen omitido.</p> <p>Para el impuesto sobre los ingresos brutos, en los casos que no mediaran cargos individuales de inspección la sanción sólo resulta aplicable al vencimiento del primer requerimiento incumplido.</p> <p>Con respeto del mismo tributo no se aplica la sanción prevista cuando la omisión de pago es subsanada con la cancelación del tributo y sus accesorios hasta la fecha de formulación del cargo para el inicio de una verificación fiscal.</p>	<p><b>Omisión</b>  <b>Art. 89.-</b> Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, incurrir en omisión y son sancionados con una multa graduable hasta el cien por ciento (100%) del gravamen omitido.</p> <p>Para el impuesto sobre los ingresos brutos, en los casos que no mediaran cargos individuales de inspección la sanción sólo resulta aplicable al vencimiento del primer requerimiento incumplido.</p> <p><i>Con respecto del mismo tributo no se aplica la sanción prevista cuando la omisión de pago es subsanada con la cancelación del tributo y sus accesorios hasta la fecha de formulación del cargo para el inicio de una verificación fiscal.</i></p>
<p><b>Defraudación</b>  <b>Art. 90.-</b> Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la omisión total o parcial de los tributos a los que están obligados ellos u otros sujetos serán sancionados por defraudación con una multa graduable entre el cien por ciento (100%) y el mil por ciento (1000%) del gravamen defraudado o que se haya pretendido defraudar; sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.</p>	<p><b>Defraudación</b>  <b>Art. 90.-</b> Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la omisión total o parcial de los tributos a los que están obligados ellos u otros sujetos serán sancionados por defraudación con una multa graduable entre el cien por ciento (100%) y el mil por ciento (1000%) del gravamen defraudado o que se haya pretendido defraudar; sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.</p> <p><i>A los efectos del impuesto de Sellos constituye defraudación fiscal además de los casos tipificados en el párrafo precedente:</i></p> <p><i>a) Omisión de la fecha o del lugar del otorgamiento en los instrumentos de los actos, contratos y operaciones gravados con el Impuesto de Sellos.</i></p> <p><i>b) Adulteración, enmienda o soberraspado de la fecha o lugar del otorgamiento en los mismos instrumentos, siempre que dichas circunstancias no se encuentren debidamente salvadas.</i></p>

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

<p><b>Convenios de colaboración</b>  <b>Art. 112.-</b> Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales, provinciales y municipales y con entidades privadas tendientes a optimizar los sistemas de recaudación, ad referendum de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p>	<p><b>Convenios de colaboración</b>  <b>Art. 112.-</b> Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales, provinciales y municipales y con entidades privadas tendientes a optimizar los sistemas de recaudación, ad referendum de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.  <b>Art. 112 (bis).</b> <i>Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer aranceles a percibir en concepto de derechos de televisión de los eventos culturales que organice el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</i></p>
<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>DE LAS EXENCIONES</b></p> <p><b>Enunciación</b>  <b>Art. 141.-</b> Están exentos del pago de este gravamen:</p> <p>1. Los ingresos provenientes de toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como así también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.</p> <p>Los ingresos provenientes de toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 23.576, la percepción de intereses y actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia, mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.</p> <p>Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.</p> <p>2. Los ingresos provenientes de la edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, cualquiera sea su soporte (papel, magnético u óptico, u otro que se cree en el futuro), ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste, con excepción de las previstas en el inciso b) del artículo</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>DE LAS EXENCIONES</b></p> <p><b>Enunciación</b>  <b>Art. 141.-</b> Están exentos del pago de este gravamen:</p> <p>1. Los ingresos provenientes de toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como así también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.</p> <p>Los ingresos provenientes de toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 23.576, la percepción de intereses y actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia, mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.</p> <p>Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.</p> <p>2. Los ingresos provenientes de la edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, cualquiera sea su soporte (papel, magnético u óptico, u otro que se cree en el futuro), ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste, con excepción de las previstas en el inciso b) del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal N° 40.852.</p>

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

<p>6 de la Ordenanza Fiscal N° 40.852.</p> <p>Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los mismos. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.)</p> <p>3. Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y a los reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.</p> <p>4. Los ingresos derivados de la representación de diarios, periódicos y revistas del interior del país.</p> <p>5. Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.</p> <p>6. Los ingresos derivados de los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo, cuenta corriente y/o cuenta única. Los importes de los intereses y/o actualizaciones derivados de los depósitos en cuenta corriente son exclusivamente los generados por operaciones efectuadas en las entidades financieras sujetas a la Ley Nacional N° 21.526. Esta exención rige únicamente para personas físicas y sucesiones indivisas.</p> <p>7. Los ingresos obtenidos por el ejercicio de profesiones liberales universitarias, no organizado en forma de empresa.</p> <p>8. Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta dos (2) unidades de vivienda y siempre que no se supere el importe que fije la Ley Tarifaria.</p> <p>9. Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos:</p> <p>a) Ventas efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos</p>	<p>Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los mismos. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.)</p> <p>3. Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de <b>enseñanza oficial y reconocidos</b> como tales por las respectivas jurisdicciones.</p> <p>4. Los ingresos derivados de la representación de diarios, periódicos y revistas del interior del país.</p> <p>5. Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.</p> <p>6. Los ingresos derivados de los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo, cuenta corriente y/o cuenta única. Los importes de los intereses y/o actualizaciones derivados de los depósitos en cuenta corriente son exclusivamente los generados por operaciones efectuadas en las entidades financieras sujetas a la Ley Nacional N° 21.526. Esta exención rige únicamente para personas físicas y sucesiones indivisas.</p> <p>7. Los ingresos obtenidos por el ejercicio de profesiones liberales universitarias, no organizado en forma de empresa.</p> <p>8. Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta dos (2) unidades de vivienda y siempre que no se supere el importe que fije la Ley Tarifaria.</p> <p>9. Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos:</p> <p>a) Ventas efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos</p>
---	---

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

<p>correspondientes al enajenante, excepto aquéllas realizadas por una empresa o sociedad y por quienes hacen profesión de la venta de inmuebles.</p> <p>b) Ventas efectuadas por sucesiones.</p> <p>c) Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.</p> <p>d) Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso.</p> <p>e) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa.</p> <p>f) Transferencia de boletos de compraventa en general, excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresa.</p> <p>10. Los ingresos obtenidos por las exportaciones entendiéndose como tales a las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías con destino directo al exterior del país efectuadas por el propio exportador o por terceros por cuenta y orden de éste, con sujeción a los mecanismos aduaneros aplicados por la Administración Nacional.  Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.  El transporte internacional de cargas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas.</p> <p>11. Los ingresos obtenidos por la locación de las viviendas acogidas al régimen de las Leyes Nacionales N° 21.771 y N° 23.091, mientras les sea de aplicación la exención del Impuesto a las Ganancias.</p> <p>12. Los ingresos obtenidos por la explotación de automóviles de alquiler con taxímetros, de hasta tres (3) unidades.</p> <p>13. Los ingresos obtenidos en concepto de honorarios de integrantes de directorios, de consejos de vigilancia y de otros órganos de similar naturaleza.</p> <p>14. Los ingresos obtenidos por la actividad de emisión de radiodifusión y de</p>	<p>correspondientes al enajenante, excepto aquéllas realizadas por una empresa o sociedad y por quienes hacen profesión de la venta de inmuebles.</p> <p>b) Ventas efectuadas por sucesiones.</p> <p>c) Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.</p> <p>d) Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso.</p> <p>e) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa.</p> <p>f) Transferencia de boletos de compraventa en general, excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresa.</p> <p>10. Los ingresos obtenidos por las exportaciones entendiéndose como tales a las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías con destino directo al exterior del país efectuadas por el propio exportador o por terceros por cuenta y orden de éste, con sujeción a los mecanismos aduaneros aplicados por la Administración Nacional.  Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.  El transporte internacional de cargas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas.</p> <p>11. Los ingresos obtenidos por la locación de las viviendas acogidas al régimen de las Leyes Nacionales N° 21.771 y N° 23.091, mientras les sea de aplicación la exención del Impuesto a las Ganancias.</p> <p>12. Los ingresos obtenidos por la explotación de automóviles de alquiler con taxímetros, de hasta tres (3) unidades.</p> <p>13. Los ingresos obtenidos en concepto de honorarios de integrantes de directorios, de consejos de vigilancia y de otros órganos de similar naturaleza.</p> <p>14. Los ingresos obtenidos por la actividad de emisión de radiodifusión y de televisión. La</p>
--	---



**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

<p>televisión. La exención sólo comprende a los ingresos obtenidos por los titulares de las licencias concedidas por el Estado para la emisión de radio y televisión.</p> <p>15. Los ingresos obtenidos por el desempeño de actividades didácticas o pedagógicas realizadas en forma individual y directa por personas físicas, no organizadas como empresa, cuyo título habilitante esté oficialmente reconocido.</p> <p>16. Los ingresos que perciben las personas físicas por el desempeño de actividades culturales y/o artísticas. Esta exención no comprende a las personas físicas que no tengan residencia en el país o que no registren una residencia de por lo menos cinco (5) años. De esta exención quedan expresamente excluidas las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales.</p> <p>17. Los ingresos de los feriantes comprendidos en la Ordenanza N° 47.046, de los feriantes artesanos comprendidos en la Ordenanza N° 46.075 y los dependientes de la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos radicados en la Feria del Patio del Cabildo, que provienen de las ventas de los rubros autorizados por la normativa citada anteriormente y de sus propios productos artesanales.</p> <p>18. Los ingresos de los profesionales que actúan en el proceso de creación descriptos en los incisos 2) y 14) y que se encuentran comprendidos en la Ley Nacional N° 12.908, no organizados en forma de empresa, en tanto no superen la facturación que determina la Ley Tarifaria.</p> <p>19. Las personas con necesidades especiales, acreditando tal condición mediante certificado extendido por el Hospital de Rehabilitación “Manuel Rocca” o la red hospitalaria pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedan exentas del pago de este tributo originado por el desarrollo de actividades mediante permisos precarios, consistentes en la venta al público de golosinas, juguetes menores, fotografías y artículos religiosos.</p> <p>21. Los ingresos provenientes de las operaciones realizadas por las fundaciones, las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas -todas éstas sin fines de</p>	<p>exención sólo comprende a los ingresos obtenidos por los titulares de las licencias concedidas por el Estado para la emisión de radio y televisión.</p> <p>15. Los ingresos obtenidos por el desempeño de actividades didácticas o pedagógicas realizadas en forma individual y directa por personas físicas, no organizadas como empresa, cuyo título habilitante esté oficialmente reconocido.</p> <p>16. Los ingresos que perciben las personas físicas por el desempeño de actividades culturales y/o artísticas. Esta exención no comprende a las personas físicas que no tengan residencia en el país o que no registren una residencia de por lo menos cinco (5) años. De esta exención quedan expresamente excluidas las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales.</p> <p>17. Los ingresos de los feriantes comprendidos en la Ordenanza N° 47.046, de los feriantes artesanos comprendidos en la Ordenanza N° 46.075 y los dependientes de la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos radicados en la Feria del Patio del Cabildo, que provienen de las ventas de los rubros autorizados por la normativa citada anteriormente y de sus propios productos artesanales.</p> <p>18. Los ingresos de los profesionales que actúan en el proceso de creación descriptos en los incisos 2) y 14) y que se encuentran comprendidos en la Ley Nacional N° 12.908, no organizados en forma de empresa, en tanto no superen la facturación que determina la Ley Tarifaria.</p> <p>19. Las personas con necesidades especiales, acreditando tal condición mediante certificado extendido por el Hospital de Rehabilitación “Manuel Rocca” o la red hospitalaria pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedan exentas del pago de este tributo originado por el desarrollo de actividades mediante permisos precarios, consistentes en la venta al público de golosinas, juguetes menores, fotografías y artículos religiosos.</p> <p>20. Los ingresos provenientes de las operaciones realizadas por las fundaciones, las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas -todas éstas sin fines de lucro- siempre que los</p>
--	--

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

<p>lucrosiempres que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.</p> <p>22. Los ingresos obtenidos por el CEAMSE -Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado-.</p> <p>24. Los ingresos obtenidos por la exportación de servicios cuya utilización o explotación efectiva se produzca en el exterior y se integre materialmente a una actividad desarrollada en el exterior.</p> <p>25. Los ingresos de procesos industriales, conforme lo establecido en el 1º y 2º párrafos del inciso b) del artículo 57 de la Ley Tarifaria para el año 2009, en tanto estos ingresos no superen los veinte millones de pesos (\$20.000.000) anuales.</p> <p><b><i>Los contribuyentes o responsables comprendidos en el presente artículo no deben presentarse ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para el reconocimiento de la exención, la que opera en todos los casos de pleno derecho, excepto en los casos que esa Administración disponga la obligatoriedad de su inscripción.</i></b></p> <p>26. Los ingresos provenientes de la construcción en esta jurisdicción de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría "C" determinada conforme a las especificaciones y descripciones de los arts. 9 y 10 de la Ley Tarifaria, cualquiera sea el responsable de la construcción. Los ingresos provenientes de las construcciones correspondientes a planes sociales de vivienda, cualquiera sea la categoría de los inmuebles, siempre que estén destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares, conforme fije la reglamentación.</p> <p>Para gozar de la exención es requisito que se hayan registrado los planos de obras nuevas ante el organismo técnico competente del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y efectuada la comunicación pertinente a la Dirección General, en la forma, tiempo y condiciones que se establezca.</p>	<p>ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.</p> <p>21. Los ingresos obtenidos por el CEAMSE -Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado-.</p> <p><b><i>22. Los ingresos obtenidos por la exportación de servicios que se efectivicen en el exterior.</i></b></p> <p>23. Los ingresos de procesos industriales, conforme lo establecido en el 1º y 2º párrafos del inciso b) del artículo 57 de la Ley Tarifaria para el año 2009, en tanto estos ingresos no superen el importe anual que establezca la Ley Tarifaria referido a los ingresos totales del contribuyente o responsable del ejercicio anterior.</p> <p>24. Los ingresos provenientes de la construcción en esta jurisdicción de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría "C" determinada conforme a las especificaciones y descripciones de los arts.9 y 10 de la Ley Tarifaria, cualquiera sea el responsable de la construcción. Los ingresos provenientes de las construcciones correspondientes a planes sociales de vivienda, cualquiera sea la categoría de los inmuebles, siempre que estén destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares, conforme fije la reglamentación.</p> <p>Para gozar de la exención es requisito que se hallan registrado los planos de obras nuevas ante el organismo técnico competente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y efectuada la comunicación pertinente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma, tiempo y condiciones que se establezca.</p> <p>25. Las empresas alcanzadas en los términos de la Ley Nacional N°15.336 y 24.065 que realizan operaciones de venta en el mercado eléctrico mayorista (MEM).</p> <p>26. Los nuevos emprendimientos localizados en esta jurisdicción, con un mínimo de tres empleados y cuyos ingresos anuales no se estimen superiores a pesos 350.000.-, por un año, de</p>
--	--

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

<p>27. Las empresas alcanzadas en los términos de la Ley Nacional N° 15.336 y 24.065 que realizan operaciones de venta en el mercado eléctrico mayorista (MEM)</p> <p>28. Los nuevos emprendimientos localizados en esta jurisdicción, con un mínimo de tres empleados y cuyos ingresos anuales no se estimen superiores a pesos 350.000, por un año, de acuerdo a la reglamentación.</p> <p><i>Los contribuyentes o responsables comprendidos en el presente artículo no deben presentarse ante la AGIP para el reconocimiento de la exención, la que opera en todos los casos de pleno derecho.</i></p> <p><i>Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a dictar las normas reglamentarias para implementar el sistema de inscripción de sujetos exentos cuando así corresponda.</i></p> <p>La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conserva todas sus facultades de fiscalización respecto de los contribuyentes comprendidos en el presente artículo, pudiendo decidir por cuestiones de hecho y/o de derecho que la exención es improcedente, en cuyo caso los mismos son considerados sujetos gravados, haciendo presumir su conducta la figura de defraudación fiscal.</p>	<p>acuerdo a la reglamentación.</p> <p><i>27. Los ingresos obtenidos por la compra-venta de vehículos usados comprendidos en el inciso a) del artículo 27 de la Ley Tarifaria.</i></p> <p><i>Los contribuyentes o responsables comprendidos en el presente artículo no deben presentarse ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para el reconocimiento de la exención, la que opera en todos los casos de pleno derecho, excepto en los casos que esa Administración disponga la obligatoriedad de su inscripción.</i></p> <p><i>Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a dictar las normas reglamentarias para implementar el sistema de inscripción de sujetos exentos cuando así corresponda.</i></p> <p><i>La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conserva todas sus facultades de fiscalización respecto de los contribuyentes comprendidos en el presente artículo, pudiendo decidir por cuestiones de hecho y/o de derecho que la exención es improcedente, en cuyo caso los mismos son considerados sujetos gravados, haciendo presumir su conducta la figura de defraudación fiscal.</i></p>
<p><b>Sistemas para la determinación sobre base presunta</b></p> <p><b>Art. 154.-</b> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se presume, salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos:</p> <p>1. Los que resultan de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de inventario de bienes de cambio comprobado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos u otros organismos recaudadores oficiales, más el diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.</p> <p>El coeficiente mencionado se obtiene de dividir el total de las ventas gravadas correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifica la diferencia de inventario, por el valor de las mercaderías en existencia al</p>	<p><b>Sistemas para la determinación sobre base presunta</b></p> <p><b>Art. 154.-</b> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se presume, salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos:</p> <p><i>1. Las diferencias físicas de inventario de mercaderías comprobadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos u otros organismos recaudadores oficiales, luego de su correspondiente valoración, cualitativamente representan monto de ventas gravadas, omitidas, más un diez (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, determinados por aplicación del coeficiente que resulte de dividir el total de las ventas gravadas, correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen las diferencias de inventarios, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente, declaradas o registradas por el contribuyente o que surjan de la</i></p>

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

<p>final del ejercicio citado precedentemente, registradas por el contribuyente o que surjan de la información que se suministra a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o a otros organismos recaudadores oficiales.</p> <p>A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del impuesto a las ganancias.</p> <p>Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías.</p> <p>2. Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento: Se controlarán los ingresos durante no menos de quince (15) días continuos o alternados de un mismo mes; el promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período. Si se promedian los ingresos de cuatro (4) meses alternados de un ejercicio fiscal, en la forma que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.</p> <p>3. El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas como se indica en el inciso 2), con la materia imponible declarada en el ejercicio.</p> <p>A efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescriptos, cuando no existieran ingresos declarados en el ejercicio sometido a control, pueden aplicarse sobre los ingresos determinados para el mismo los promedios, coeficientes y demás índices generales fijados por el artículo 153.</p> <p>Cuando en alguno de los períodos no prescriptos, excepto el tomado como base, no</p>	<p><i>información que se suministra a la Dirección General de Rentas o a otros organismos recaudadores oficiales.</i></p> <p><i>A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del Impuesto a las Ganancias.</i></p> <p><i>Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías.</i></p> <p><b>2. Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:</b></p> <p><i>a) Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los ingresos brutos.</i></p> <p><i>b) Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.</i></p> <p><i>c) Gastos, se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.</i></p> <p><i>A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el primer párrafo del inciso 1.</i></p> <p><b>3. Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento: el resultado de promediar el total de las ventas, de las prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, durante cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales del mes, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.</b></p> <p><i>Si el mencionado control se efectuara en no menos de tres (3) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u otras operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.</i></p> <p><i>La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma</i></p>
---	--

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

<p>existieran ingresos declarados, la materia imponible de los mismos se establece en función de la determinada para el ejercicio controlado, aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados por el artículo 153.</p> <p>4. En el caso de períodos en los que no se hubieren declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados por el artículo 153 sobre los ingresos declarados por el contribuyente en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a las presunciones establecidas en los incisos anteriores.</p> <p>5. Los incrementos patrimoniales no justificados más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.</p> <p>6. Los depósitos bancarios debidamente depurados que superen las ventas y/o ingresos declarados del período más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.</p>	<p><i>proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los meses del ejercicio comercial anterior.</i></p> <p><i>4. El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas, como se indica en el inciso 3, con la materia imponible declarada en el ejercicio. A efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescriptos, cuando no existieran ingresos declarados en el ejercicio sometido a control, pueden aplicarse sobre los ingresos determinados para el mismo los promedios, coeficientes y demás índices generales fijados por el artículo 153.</i></p> <p><i>Cuando en alguno de los períodos no prescriptos, excepto el tomado como base, no existieran ingresos declarados, la materia imponible de los mismos se establece en función de la determinada para el ejercicio controlado, aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados por el artículo 153.</i></p> <p><i>5. En el caso de períodos en los que no se hubieren declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados por el artículo 153 sobre los ingresos declarados por el contribuyente en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a las presunciones establecidas en los incisos anteriores.</i></p> <p><i>6. Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.</i></p> <p><i>7. Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.</i></p> <p><i>8. El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.</i></p> <p><i>Las diferencias de ventas a que se refiere el presente inciso y los incisos 5 y 6 precedentes, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrateándose en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado.</i></p>
---	--

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

<p><b>Valuación del terreno</b>  <b>Art. 225.-</b> La valuación del terreno se obtiene multiplicando su superficie por el valor unitario de cuadra correspondiente, o por el valor unitario de cada zona o sector cuando se trate de terrenos comprendidos en urbanizaciones particularizadas del Código de Planeamiento Urbano.</p> <p>La actualización generalizada de los referidos valores unitarios de cuadra, de zona o sector, por cada ejercicio fiscal, será dispuesta por el Poder Ejecutivo, en función de la información, basada en el relevamiento de precios de ventas zonales y las normas urbanísticas en vigencia, que aporte la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.</p> <p>Los valores particularizados motivados por cambios de zonificación o por nuevas normas urbanísticas del Código de Planeamiento Urbano que afecten sectores de la Ciudad por cambios constructivos o emprendimientos de cualquier naturaleza, serán fijados por el Poder Ejecutivo de acuerdo al uso y grado de aprovechamiento del terreno que dichas normas establezcan o la nueva conformación de la parcela, respectivamente.</p>	<p><b>Valuación del terreno</b>  <b>Art. 225.-</b> La valuación del terreno se obtiene multiplicando su superficie por el valor unitario de cuadra correspondiente, o por el valor unitario de cada zona o sector cuando se trate de terrenos comprendidos en urbanizaciones particularizadas del Código de Planeamiento Urbano.</p> <p>La actualización generalizada de los referidos valores unitarios de cuadra, de zona o sector, por cada ejercicio fiscal, será dispuesta por el Poder Ejecutivo, en función de la información, basada en el relevamiento de precios de ventas zonales y las normas urbanísticas en vigencia, que aporte la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.</p> <p>Los valores particularizados motivados por cambios de zonificación o por nuevas normas urbanísticas del Código de Planeamiento Urbano que afecten sectores de la Ciudad por cambios constructivos o emprendimientos de cualquier naturaleza, serán fijados por el Poder Ejecutivo de acuerdo al uso y grado de aprovechamiento del terreno que dichas normas establezcan o la nueva conformación de la parcela, respectivamente.</p> <p><i>La valuación de los terrenos edificados se obtendrá de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley N° 2.568.</i>  <i>Una vez determinado durante un ejercicio fiscal el valor del terreno, el mismo registrará sin modificación como mínimo, hasta la finalización del respectivo ejercicio.</i></p>
<p><b>Actualización de las valuaciones</b>  <b>Art. 227.-</b> Las valuaciones vigentes o las que se fijen se actualizan por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conforme a los valores o índices que fije la ley tarifaria.</p>	<p><b>Actualización de las valuaciones</b>  <b>Art. 227.-</b> Las valuaciones vigentes o las que se fijen, se actualizan por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conforme los valores índices que fije la Ley Tarifaria para el ejercicio fiscal y de acuerdo con los parámetros de empadronamiento contenidos en la misma.</p>
<p><b>Planos. Empadronamiento inmuebles</b>  <b>Art. 229.-</b> El organismo competente en la registración de planos de mensura de reunión o división parcelaria o subdivisión conforme al régimen de la ley nacional 13512 o de planos conforme a obra por modificaciones, rectificaciones edilicias o de medidas, ampliaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique la situación física de los inmuebles o su asiento parcelario, deberá remitir a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos una copia del mismo o efectuar la comunicación de las modificaciones parcelarias dentro de un plazo no mayor a los diez (10) días de ocurrido su registro o modificación producida en el registro catastral a solicitud del interesado o de oficio, constando la fecha de su registro oficial con el objeto de que tal hecho se incorpore en el estado de empadronamiento de los inmuebles para</p>	<p><b>Planos. Empadronamiento inmuebles</b>  <b>Art. 229.-</b> El organismo competente en la registración de planos de mensura de reunión o división parcelaria o subdivisión conforme al régimen de la ley nacional 13512 o de planos conforme a obra por modificaciones, rectificaciones edilicias o de medidas, ampliaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique la situación física de los inmuebles o su asiento parcelario, deberá remitir a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos una copia del mismo o efectuar la comunicación de las modificaciones parcelarias dentro de un plazo no mayor a los diez (10) días de ocurrido su registro o modificación producida en el registro catastral a solicitud del interesado o de oficio, constando la fecha de su registro oficial con el objeto de que tal hecho se incorpore en el estado de empadronamiento de los inmuebles para determinar su respectivo avalúo y practicar la liquidación de los gravámenes inmobiliarios</p>

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

<p>determinar su respectivo avalúo y practicar la liquidación de los gravámenes inmobiliarios conforme a las normas vigentes para su tratamiento</p>	<p>conforme a las normas vigentes para su tratamiento.  <i>Para posibilitar la aplicación de las normas que hacen a la tributación de los inmuebles, en aquellos casos en que se detecten m2 construidos, sobre o bajo superficies no catastradas, facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a empadronar provisoriamente las superficies construidas, asignándole un número de partida que por sus características permita detectar que se trata de empadronamientos realizados en tales condiciones.</i></p>
	<p>19) Incorporase como Título nuevo, a continuación del Título IV BIS y como Título IV TER el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO IV BIS</b>  <b>GRAVAMENES AMBIENTALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b>  <b>IMPUESTO A LA GENERACION DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS HUMEDOS NO RECICLABLES</b></p> <p><i>Hecho imponible. Concepto:</i>  <i>La generación de residuos sólidos urbanos húmedos no reciclables, según lo establecido en la Ley N°1.854 abona anualmente el monto de la tabla establecida en la Ley Tarifaria.</i></p> <p><i>Sujeto Pasivo:</i>  <i>Son sujetos pasivos del presente impuesto los generadores especiales de residuos sólidos urbanos húmedos no reciclables definidos por la Ley N°1.854, su reglamentación y normas complementarias.</i></p> <p><i>Exenciones:</i>  <i>Quedan exentos del pago del presente impuesto aquellos generadores especiales de residuos sólidos húmedos no reciclables que generen una cantidad inferior a los 1000 (un mil) litros diarios promedio de residuos, en todos y cada uno de los lugares físicos (sucursales, boca</i></p>

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

---

*expendio, etc) donde se generen tales residuos. Sólo los contribuyentes que en ninguno de los lugares físicos donde generan residuos alcancen los 1000 (un mil) litros diarios promedio estarán alcanzados por la exención.*

**Disposiciones Generales:**

*El Ministerio de Espacio Público y Medio Ambiente es el encargado de la confección del padrón del los contribuyentes alcanzados por el impuesto, así como de las fiscalizaciones respecto de la presente Ley.*

*La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a establecer la modalidad de ingresos del canon, así como a adoptar las medidas necesarias para su instrumentación.*

**CAPITULO II**

**IMPUESTO A LA GENERACIÓN DE RESIDUOS ARIDOS Y AFINES  
NO REUTILIZABLES**

**Hecho Imponible. Concepto:**

*La generación de residuos áridos, resto de obra, escombros, tierra y afines según lo establecido en la Ley N°1.854 queda sujeta a las disposiciones del presente Capítulo.*

**Sujeto Pasivo:**

*Son sujetos pasivos del presente impuesto los generadores especiales de residuos áridos, resto de obras, escombros, tierra y afines definidos por la Ley N°1.854, su reglamentación y normas complementarias que requieran permiso para realización de obras y/o declaren una demolición.*

**Base Imponible:**

*El impuesto debe abonarse por cada metro cuadrado (m<sup>2</sup>) que involucre la obra y/o demolición el importe fijado en la Ley Tarifaria.*

**Exenciones:**

*Quedan exentos del presente impuesto aquellos generadores que den un uso distinto de los residuos, promoviendo su reutilización, mediante los planes y acciones que deberán ser previamente aprobados por la autoridad de aplicación. La exención sólo rige para la parte de los residuos que se destinen a reutilización.*

**Momento del pago:**



**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

	<p><i>El pago de este impuesto debe realizarse en el mismo momento de abonar los derechos de delineación y construcción establecidos en el presente Código.</i></p>
<p><b>Radicación. Concepto</b>  <b>Art. 266.-</b> La radicación de vehículos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está constituida por su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor en esta jurisdicción.</p> <p>También constituye radicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios consigna en el título de propiedad que el vehículo se guarda habitualmente en esta jurisdicción.</p> <p>En los casos de vehículos no convocados por el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios se consideran radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellos que se guardan o estacionan habitualmente en esta jurisdicción.</p>	<p><b>Radicación. Concepto</b>  <b>Art. 266.-</b> La radicación de vehículos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está constituida por su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor en esta jurisdicción.</p> <p>También constituye radicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios consigna en el título de propiedad que el vehículo se guarda habitualmente en esta jurisdicción.</p> <p>En los casos de vehículos no convocados por el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios se consideran radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellos que se guardan o estacionan habitualmente en esta jurisdicción</p> <p><b>Art. 266 (bis).- Radicación efectiva en la jurisdicción. Presunciones.</b>  <i>Sin perjuicio de la radicación de un vehículo comprendido en el inciso a) del artículo 27 de la Ley Tarifaria, fuera de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que conste en el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, se presume que el vehículo se encuentra radicado en esta Ciudad y sujeto su titular o poseedor a título de dueño al pago del tributo en esta jurisdicción, en los siguientes casos:</i></p> <p><i>a) Registrado el vehículo en otra jurisdicción por guarda habitual, el titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio real o fiscal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</i></p> <p><i>b) Registrado el vehículo en otra jurisdicción en razón del domicilio del titular dominial o poseedor a título de dueño, se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en esta Ciudad.</i></p> <p><i>c) Que el titular o poseedor desarrolle sus actividades en esta jurisdicción.</i></p> <p><i>d) Que cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</i></p> <p><i>El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será considerado como pago a cuenta de la suma que deba abonar en esta jurisdicción.</i></p>

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

<p><b>Base imponible</b>  <b>Art. 287.-</b> La base imponible del impuesto será establecida anualmente por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos tomando en consideración los valores fijados al mes de octubre de cada año, reducidos en un cinco por ciento (5%) para el ejercicio fiscal siguiente, para ello podrá considerar el valor asignado al bien por la cámara representativa de la actividad aseguradora, la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo o el que se le asignaría por dicha contratación si esta no existiera, o en su defecto el valor de mercado de acuerdo con publicaciones especializadas en el ramo náutico, nacionales o extranjeras.</p> <p>En el caso de embarcaciones importadas, el avalúo resulta de su valor de despacho a plaza, incluidos los derechos de importación, tasa de estadística, fletes, seguros, etc.; sin tener en cuenta los regímenes especiales.</p> <p>Cuando durante el transcurso del ejercicio fiscal se incorporaran embarcaciones, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a fijar su base imponible aplicando idéntico criterio.  Sobre el valor asignado de acuerdo a lo establecido precedentemente se aplicará la escala de alícuotas que establezca la Ley Tarifaria.</p>	<p><b>Base imponible</b>  <b>Art. 287.-</b> La base imponible del impuesto será establecida anualmente por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos tomando en consideración los valores fijados al mes de octubre de cada año, reducidos en un cinco por ciento (5%) para el ejercicio fiscal siguiente, para ello podrá considerar el valor asignado al bien por la cámara representativa de la actividad aseguradora, la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo o el que se le asignaría por dicha contratación si esta no existiera, o en su defecto el valor de mercado de acuerdo con publicaciones especializadas en el ramo náutico, nacionales o extranjeras.</p> <p>En el caso de embarcaciones importadas, el avalúo resulta de su valor de despacho a plaza, incluidos los derechos de importación, tasa de estadística, fletes, seguros, etc.; sin tener en cuenta los regímenes especiales.</p> <p>Cuando durante el transcurso del ejercicio fiscal se incorporaran embarcaciones, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a fijar su base imponible aplicando idéntico criterio.  Sobre el valor asignado de acuerdo a lo establecido precedentemente se aplicará la escala de alícuotas que establezca la Ley Tarifaria.  <i>En el caso que se demuestre que el contribuyente mantiene amarra en otra jurisdicción, el importe abonado en concepto de impuesto a la embarcación en aquélla será descontado del monto a abonar en esta jurisdicción en concepto del impuesto a las embarcaciones deportivas o de recreación.</i></p>
<p><b>Solidaridad</b>  <b>Art. 290.-</b> Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de las embarcaciones deberán llevar un registro de las mismas, a los fines de este Código con la constancia del pago del impuesto respectivo. Este registro tendrá carácter de declaración jurada y en caso de comprobada falsedad, las entidades referidas serán solidariamente responsables por el pago del impuesto y sus accesorios.</p>	<p><b>Solidaridad</b>  <b>Art. 290.-</b> Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de las embarcaciones deberán llevar un registro de las mismas, a los fines de este Código con la constancia del pago del impuesto respectivo. Este registro tendrá carácter de declaración jurada y en caso de comprobada falsedad, las entidades referidas serán solidariamente responsables por el pago del impuesto y sus accesorios.</p> <p><i>Art. 290 (bis).- Agentes de información:  Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de las embarcaciones serán agentes de información, debiendo presentar la información respecto de sus asociados de conformidad a la reglamentación establecida. El incumplimiento de este control y presentación se considera una infracción a los deberes formales en los términos del artículo 85 del presente Código, debiendo informar a la Administración Gubernamental de</i></p>

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

	<p><i>Ingresos Públicos toda irregularidad detectada en el pago del tributo. Asimismo actuarán en igual carácter las compañías de seguro, mutuales y sociales cooperativas, regidas por la Ley N°20.091 y sus modificatorias, respecto de la información que deberán presentar ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos sobre la cobertura y/o seguro de embarcaciones deportivas o de recreación radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</i></p>
<p><b>Remisión</b>  <b>Art. 291.-</b> Las disposiciones del Título I y del presente, serán de aplicación en tanto no se opongan a las establecidas en el presente Capítulo y se comparezcan con la naturaleza inherente al bien gravado.</p>	<p><b>Remisión</b>  <b>Art. 291.-</b> Las disposiciones del Título I y del presente, serán de aplicación en tanto no se opongan a las establecidas en el presente Capítulo y se comparezcan con la naturaleza inherente al bien gravado.  <i>No será de aplicación el último párrafo del artículo 278 inc. 5.</i></p>
<p><b>TÍTULO X</b></p> <p><b>CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b>  <b>DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA RESPONSABILIDAD</b></p> <p><b>Hecho imponible</b>  <b>Art. 321.-</b> La publicidad efectuada mediante anuncios en la vía pública, o que se perciben desde la vía pública, o en lugares de acceso público, obliga al pago de una contribución anual de acuerdo con las tarifas que establece la ley tarifaria para las diversas clases, tipos y características.</p> <p>El mismo tratamiento recibe la publicidad efectuada en los estadios deportivos de fútbol de primera división A o cualquier otro lugar donde se desarrollan espectáculos públicos, la publicidad en cabinas telefónicas de uso público, que se perciban desde la vía pública, ya sea ésta aplicada o incorporada a la estructura de la cabina, en las estaciones de subterráneos y en los vehículos, cualquiera sea el lugar en que estén colocados.</p> <p>El hecho imponible se perfecciona con independencia de su habilitación o condición de ser utilizado.</p>	<p><b>TÍTULO X</b></p> <p><b>CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b>  <b>DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA RESPONSABILIDAD</b></p> <p><b>Hecho imponible</b>  <b>Art. 321.-</b> La publicidad efectuada mediante anuncios en la vía pública, o que se perciben desde la vía pública, o en lugares de acceso público, obliga al pago de una contribución anual de acuerdo con las tarifas que establece la ley tarifaria para las diversas clases, tipos y características.</p> <p>El mismo tratamiento recibe la publicidad efectuada en los estadios deportivos de fútbol de primera división A o cualquier otro lugar donde se desarrollan espectáculos públicos, la publicidad en cabinas telefónicas de uso público, que se perciban desde la vía pública, ya sea ésta aplicada o incorporada a la estructura de la cabina, en las estaciones de subterráneos y en los vehículos, cualquiera sea el lugar en que estén colocados.</p> <p>El hecho imponible se perfecciona con independencia de su habilitación o condición de ser utilizado.</p> <p><b>Art. 321 (bis).- Contribuyentes o responsables. Obligación:</b></p>

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

	<p><i>Los titulares o responsables de la Contribución por Publicidad deben asentar en forma visible en el margen inferior derecho de la publicidad emplazada, el número de anuncio publicitario, afiche, pantalla luminosa o refugio peatonal que se haya asignado a ese bien, así como el nombre del titular y número de CUIT ó agencia responsable de su explotación.</i></p>
<p><b>Fiscalización tributaria permanente</b>  <b>Art. 329.-</b> La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de Habilitaciones y Permisos comunicará quincenalmente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los permisos de anuncios concedidos, sus fechas de vencimientos, pagos y demás circunstancias que faciliten su fiscalización tributaria, que será ejercida por esta última.</p> <p>Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a intervenir de oficio cuando por cualquier circunstancia detecte incumplimiento en esta materia.</p> <p>Asimismo, la Subsecretaría de Control Comunal del Ministerio de Gobierno dará conocimiento a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de cualquier cambio en el estado de los anuncios alcanzados por la exención establecida en el artículo 331 inciso 5) del Código Fiscal, a efectos de facilitar su fiscalización tributaria.</p>	<p><b>Fiscalización tributaria permanente</b>  <b>Art. 329.-</b> <i>La Dirección General de Ordenamiento del Espacio Público comunicará quincenalmente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los permisos de anuncios concedidos, sus fechas de vencimientos, pagos y demás circunstancias que faciliten su fiscalización tributaria, que será ejercida por esta última.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a intervenir de oficio cuando por cualquier circunstancia detecte incumplimiento en esta materia, así como a realizar altas de oficio cuando detecte anuncios publicitarios pendientes de empadronamiento.</i></p> <p><i>Asimismo, la Dirección General de Ordenamiento del Espacio Público dará conocimiento a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de cualquier cambio en el estado de los anuncios alcanzados por la exención establecida en el artículo 331 incisos 5° y 5° bis del Código Fiscal, a efectos de facilitar su fiscalización tributaria.</i></p>
<p><b>Cese del hecho imponible</b></p> <p><b>Art. 330.-</b> La solicitud de baja del anuncio publicitario del padrón impositivo debe formularse ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por declaración jurada en la que se denuncie la fecha de retiro.</p> <p>Si la fecha denunciada tuviera una antelación mayor a treinta (30) días de la interposición de la solicitud, se tomará a esta última como la fecha del retiro.</p> <p>La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dará conocimiento periódico de los ceses efectivizados al organismo otorgante de las habilitaciones publicitarias.</p>	<p><b>Cese del hecho imponible</b></p> <p>Art. 330.-La solicitud de baja del anuncio publicitario del padrón impositivo debe formularse ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por declaración jurada en la que se denuncie la fecha de retiro.</p> <p>Si la fecha denunciada tuviera una antelación mayor a treinta (30) días de la interposición de la solicitud, se tomará a esta última como la fecha del retiro.</p> <p><i>La baja definitiva del anuncio publicitario solo será otorgada hallándose cancelada la totalidad de lo adeudado por el anuncio, teniendo hasta ese momento el trámite iniciado carácter de “baja provisoria”.</i></p> <p>La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dará conocimiento periódico de los ceses efectivizados al organismo otorgante de las habilitaciones publicitarias.</p>

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

<p><b>Pago con estampillas</b>  <b>Art. 335.-</b> Si el pago del derecho se efectúa total o parcialmente con estampillas éstas deben inutilizarse mediante un sello o perforación que se estampará en cada caso.</p>	<p><b>Pago con estampillas</b>  <b>Art. 335.-</b> Si el pago del derecho se efectúa total o parcialmente con estampillas éstas deben inutilizarse mediante un sello o perforación que se estampará en cada caso.</p> <p><i>Art. 335 (bis).- Exenciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <i>Las partidas solicitadas por interesados con carta de pobreza o pobres de solemnidad.</i></li> <li>b) <i>La primera partida de inscripción de nacimiento.</i></li> <li>c) <i>Las partidas que tuvieran por objeto acreditar vínculos o circunstancias de la desaparición forzada de personas conforme la normativa que surge de la Ley Nacional N°24.823.</i></li> <li>d) <i>La copia del acta de matrimonio a que se refiere el artículo 194 del Código Civil.</i></li> <li>e) <i>Las inscripciones de partidas de nacimiento producidas en el extranjero a quienes por las leyes vigentes son argentinos nativos.</i></li> <li>f) <i>La inscripción de partida de extraña jurisdicción y los asientos de nacimiento, matrimonio y defunción ordenados judicialmente y las inscripciones de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento o desaparición forzada de personas.</i></li> <li>g) <i>Las licencias de inhumación gestionadas por establecimientos hospitalarios o asistenciales, por pobres de solemnidad y la autoridad judicial u organismos oficiales.</i></li> <li>h) <i>La solicitud de partidas de nacimiento para escolares primarios, secundarios y universitarios.</i></li> </ul>
<p><b>TITULO XII (*)</b></p> <p><b>IMPUESTO DE SELLOS</b></p> <p><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>IMPUESTO INSTRUMENTAL</b></p> <p><b>SECCIÓN I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p>	<p><b>TITULO XII (*)</b></p> <p><b>IMPUESTO DE SELLOS</b></p> <p><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>IMPUESTO INSTRUMENTAL</b></p> <p><b>SECCIÓN I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p>

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

<p><b>Art. 337.-</b> Están sujetos al impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, los actos y contratos de carácter oneroso, siempre que:</p> <p>a) Se otorguen en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los otorgados fuera de ella en los casos especialmente previstos en esta ley.</p> <p>b) Se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos previstos en el artículo 350 así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos.</p>	<p><b>Art. 337.-</b> Están sujetos al impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, los actos y contratos de carácter oneroso, siempre que:</p> <p>a) Se otorguen en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los otorgados fuera de ella en los casos especialmente previstos en esta ley.</p> <p>b) Se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos previstos en el <b>artículo 349</b> así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos.</p>
<p><b>Art. 353.-</b> En los contratos de compraventa de inmuebles o en cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplica sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles.</p> <p>En ningún caso el monto imponible puede ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p>	<p><b>Art. 353.-</b> En los contratos de compraventa de inmuebles o en cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplica sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles.</p> <p>En ningún caso el monto imponible puede ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p> <p><i>Art. 353 (bis): Valor inmobiliario de referencia:  Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer un valor inmobiliario de referencia para cada inmueble situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reflejará el valor económico por metro cuadrado (m2) de dicho inmueble en el mercado comercial.  A fin de establecer dicho valor, la Administración deberá considerar no sólo las características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias e instalaciones del bien sino también otros aspectos tales como su ubicación geográfica, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso y aquéllas que en virtud de sus competencias dispusiese a tal fin.  El valor inmobiliario de referencia deberá ser actualizado en forma periódica y se aplicará, de corresponder, a los actos, contratos y operaciones instrumentados gravables con el Impuesto de Sellos.</i></p> <p><i>Art. 353 (ter): La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá celebrar</i></p>

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

	<p><i>convenios con organismos públicos o privados que operen o se vinculen con el mercado inmobiliario a fin de obtener información necesaria para establecer el valor inmobiliario de referencia de los inmuebles.</i></p> <p><i>Asimismo, podrá requerir mediante la implementación de regímenes de información, todos aquellos datos que considere necesarios o convenientes a fin de fijar el valor referido; como así también exigir a los sujetos que revistan el carácter de contribuyentes o responsables del impuesto inmobiliario, la presentación de declaraciones juradas informativas, mediante el procedimiento que a tal efecto establezca.</i></p>
<p><b>Art. 363.-</b> En los contratos locación y sublocación, cesión de uso, leasing o cualquier otra forma de contrato por la cual una de las partes se obliga a pagar una suma de dinero a la otra a cambio que ésta le proporcione el uso, disfrute o explotación de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras –públicas o privadas-sobre tales bienes, el impuesto se aplicará: En los contratos enumerados en la primer parte del párrafo anterior: Sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción.</p> <p>En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas: Sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizarse en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p>	<p><b>Art. 363.-</b> En los contratos de locación y sublocación, cesión de uso, leasing o cualquier otra forma de contrato por la cual una de las partes se obliga a pagar una suma de dinero a la otra a cambio que ésta le proporcione el uso, disfrute o explotación de inmuebles ubicados <i>en una o en varias jurisdicciones</i>, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras –públicas y privadas- sobre tales bienes, el impuesto se aplicará: En los contratos enumerados en la primer parte del párrafo anterior: Sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción.</p> <p>En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas: Sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizarse en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p>
<p><b>Art. 369.-</b> En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total o a los primeros cinco (5) años, sin son por más tiempo. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquella fuera de cinco (5) años.</p>	<p><i>Art. 369.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquella fuera de cinco (5) años, debiendo renovarse cada cinco (5) años o periodo inferior hasta la finalización de la relación contractual.</i></p>
<p><b>Art. 370.-</b> El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente: Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cuatro (4) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos hasta un máximo de cinco (5) años.</p>	<p><i>Art. 370.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente: Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cinco (5) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se considerará renovado el contrato en cada período de cinco (5) años hasta la finalización de la relación contractual, debiendo ingresarse el tributo por cada uno de las prórrogas efectuadas.</i></p>

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

<p>Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.</p>	<p><i>Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.</i></p>
<p><b>Art. 375.-</b> No integran la base imponible los siguientes conceptos:</p> <p>a) Los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado –débito fiscal-, impuesto a los combustibles líquidos y gas natural previsto en el Título III de la Ley 23966 e impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas y también Tecnológico del Tabaco.</p> <p>b) Los importes referidos a interés de financiación. Estas deducciones solo podrán ser efectuadas cuando se identifiquen y discriminen en forma precisa los conceptos enunciados en los instrumentos alcanzados por el tributo.</p>	<p><b>Art. 375.-</b> <i>No integran la base imponible los siguientes conceptos:</i></p> <p><i>a) Los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado –débito fiscal-, impuesto a los combustibles líquidos y gas natural previsto en el Título III de la Ley 23966 e impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas y también Tecnológico del Tabaco.</i></p> <p><i>b) Los importes referidos a interés de financiación. Estas deducciones solo podrán ser efectuadas cuando se identifiquen y discriminen en forma precisa los conceptos enunciados en los instrumentos alcanzados por el tributo.</i></p>
<p><b>CAPITULO IV</b>  <b>EXENCIONES</b>  <b>Art. 385.-</b> Están exentos:</p> <p>9. El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IVC - ex CMV) y los instrumentos públicos y/o privados por los que se transfiere el dominio o se otorgue la posesión de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscriptos entre aquella y terceros adquirentes, en cumplimiento de las funciones específicas de dicha entidad.</p> <p>13. Los contratos de seguro de vida.</p> <p>24. Adelantos entre Bancos, con o sin caución; los créditos concedidos por los Bancos a corresponsales del exterior, los créditos concedidos por Bancos para financiar operaciones de importación y exportación.</p> <p>25. Las operaciones de préstamos, a corto plazo entre bancos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.</p> <p>34. Los contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia, en</p>	<p><b>CAPITULO IV</b>  <b>EXENCIONES</b>  <b>Art. 385.-</b> Están exentos:</p> <p><i>9. El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IVC - ex CMV) y los instrumentos públicos y/o privados por los que se transfiere el dominio o se otorgue la posesión de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los instrumentos por los que se constituyan hipotecas sobre inmuebles sitos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscriptos entre aquella y terceros, en cumplimiento de las funciones específicas de dicha entidad.</i></p> <p><i>13. Los contratos de seguro de vida y sus reaseguros.</i></p> <p><i>24. Adelantos entre entidades financieras, con o sin caución; los créditos concedidos por entidades financieras a corresponsales del exterior, los créditos concedidos por entidades financieras para financiar operaciones de importación y exportación.</i></p> <p><i>25. Las operaciones de préstamos, a corto plazo entre entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.</i></p>



**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

<p>cualquiera de las modalidades a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo.</p> <p>55. Los instrumentos y actos relativos a la transferencia de dominio de automotores.</p> <p>56. Los realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la ley nacional 20337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto las actividades reguladas por la ley de seguros.</p> <p>57. Las actos que realicen las mutuales previstas en la ley nacional 20231 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto aquellas actividades reguladas por la ley de seguros.</p> <p>58. Los actos, contratos y operaciones que realicen las obras sociales comprendidas en la ley 23660 y las entidades de medicina prepaga, en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.</p> <p>59. Los actos de transferencia o locación de buques, naves, embarcaciones en general y/o aeronaves que tengan un destino exclusivamente comercial. Quedan excluidas consecuentemente de esta exención las transferencias de dominio y locaciones de naves, buques, yates y similares que sean destinadas total o parcialmente para uso particular.</p>	<p><i>34. Los contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia, en cualquiera de las modalidades a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo y las contrataciones de personal encuadradas en las pasantías educativas.</i></p> <p><i>55. Los instrumentos y actos relativos a la transferencia de dominio de vehículos, excepto los comprendidos en el inciso a) del artículo 27 de la Ley Tarifaria.</i></p> <p><i>56. Los actos realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional n° 20.337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto las actividades reguladas por la Ley de Seguros y las entidades financieras regidas por la Ley N°21.526.</i></p> <p><i>57. Los actos que realicen las mutuales previstas en la Ley Nacional n° 20.231 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto las actividades reguladas por la Ley de Seguros y las entidades financieras regidas por la Ley N°21.526.</i></p> <p><i>58. Los actos, contratos y operaciones que realicen las obras sociales comprendidas en la Ley N°23.660, el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización de Ahorro y Préstamos para la Vivienda creada por la Ley N°19.518, las entidades de medicina prepaga y toda entidad sin fines de lucro por operaciones vinculadas con la prestación de servicios relacionados con la salud humana, todos en el cumplimiento de su objeto social y la consecución de los fines institucionales.</i></p> <p><i>59. Los actos de transferencia o locación de buques, naves, embarcaciones en general y/o aeronaves que tengan un destino exclusivamente comercial. Quedan excluidas consecuentemente de esta exención las transferencias de dominio y locaciones de naves, buques, naves, embarcaciones en general y/o aeronaves que sean destinadas total o parcialmente para uso particular.</i></p> <p><i>59 bis. Los contratos de mutuo con garantía hipotecaria cuando el inmueble objeto de la hipoteca se encuentre en extraña jurisdicción.</i></p> <p><i>59 ter. Los contratos, actos y operaciones que realicen las personas físicas en ejercicio de actividades culturales y/o artísticas, así como también los espectáculos teatrales cuando se</i></p>
--	---

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

	<i>trate de obras en idioma nacional de autores argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país.</i>
<b>Art. 387.-</b> Los escribanos, las entidades financieras, las compañías de seguro, y el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios quedan designados como agentes de recaudación del impuesto de Sellos, en los términos de la presente ley y en los que establezca la reglamentación pertinente. Ello sin perjuicio de la facultad conferida a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por la Ley N° 2603 para designar a otros agentes de recaudación.	<b>Art. 387.-</b> <i>Los escribanos, las entidades financieras, las compañías de seguro, y los Encargados del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios quedan designados como agentes de recaudación del impuesto de Sellos, en los términos de la presente ley y en los que establezca la reglamentación pertinente. Ello sin perjuicio de la facultad conferida a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por la Ley N°2603 para designar a otros agentes de recaudación.</i>
<b>Art. 389.-</b> Facultase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a celebrar convenios con Entidades Registradoras habilitadas en Bolsas y Mercados para que inscriban las operaciones contempladas en el Capítulo I, de conformidad con la o las alícuotas que establezca la Ley Tarifaria.  El mencionado Convenio deberá ajustarse a la reglamentación que se dicte a tal efecto, previendo para las entidades un derecho de registro por la tarea que realicen, el que no podrá superar el uno por mil (1%) de la operación registrada	<b>Art. 389.-</b> Facultase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a celebrar convenios con Entidades Registradoras habilitadas en Bolsas y Mercados para que inscriban las operaciones contempladas en el Capítulo I, de conformidad con la o las alícuotas que establezca la Ley Tarifaria. El mencionado Convenio deberá ajustarse a la reglamentación que se dicte a tal efecto, previendo para las entidades un derecho de registro por la tarea que realicen, el que no podrá superar el uno por mil (1%) de la operación registrada. <b>Art. 389 (bis):</b> <i>Cuando en el marco de las facultades de verificación se constatare incumplimientos a lo prescripto en el presente Título, se emitirá la boleta de deuda por el impuesto no ingresado, el que tendrá carácter de título ejecutivo.</i> <i>Cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos considere necesario a fin de determinar la obligación tributaria, iniciar un proceso de determinación de oficio, se aplicará en lo que corresponda el procedimiento establecido en el artículo 123 del presente Código.</i>
<b>CAPITULO VI</b> <b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b>  <b>Art. 390.-</b> A los efectos del impuesto de Sellos constituye defraudación fiscal además de los casos tipificados en el artículo 90 del presente Código: a) Omisión de la fecha o del lugar del otorgamiento en los instrumentos de los actos, contratos y operaciones gravados con el impuesto de Sellos. b) Adulteración, enmienda o soberraspado de la fecha o lugar del otorgamiento en los mismos instrumentos, siempre que dichas circunstancias no se encuentren debidamente salvadas.	<b>CAPITULO VI</b> <b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b>  <b>Art. 390.-</b> Suprimido

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**Cuadro comparativo Código Fiscal Vigente vs. Proyecto de Reforma de Ley**  
**Dr. Marcelo D. Rodriguez**

---

	<p>Incorpórase como Cláusula Transitoria Primera la siguiente:</p> <p>Dispónese la aplicación de lo establecido en el artículo 61 inciso 1 b) de la Ley Tarifaria para el año 2009, para los ingresos obtenidos por la actividad industrial desarrollada en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debidamente habilitados por el Gobierno de la Ciudad, cuando la parte del proceso industrial realizado por “faconiers”, terceros o confeccionistas no supere el 10 % (diez por ciento) del total del proceso productivo. Esta disposición tendrá vigencia retroactiva para los años no prescriptos.</p> <p>Incorpórase como Cláusula Transitoria Segunda la siguiente:</p> <p>Facúltase a la Procuración General y a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a fijar las pautas, a través de resolución conjunta, para el desistimiento de ejecuciones fiscales de la deuda fiscal en mora y sus accesorios, en base a parámetros objetivos de incobrabilidad y a la escasa significación económica de los juicios.</p> <p>Una vez fijados estos parámetros, la Procuración General procederá a desistir de las ejecuciones fiscales iniciadas y que cumplan los parámetros determinados, no requiriéndose la autorización de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires establecida en el artículo 18 de la Ley N°1.218.</p>
--	--